

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY reformando la de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924

EXPOSICION

Señor: La vigente ley de Propiedad industrial, promulgada en 16 de mayo de 1902, nació con una clara visión del porvenir, adelantándose a legislar sobre avances y cauces nuevos que habían de abrirse para la industria y el comercio, y por ello constituyó una gran mejora, hasta tal punto, que sirvió después de modelo a otros países para la reforma de su legislación.

Los elogios que mereció fueron debidos a que el legislador supo recoger en sus preceptos todo lo que había de útil y práctico en las conclusiones adoptadas en Conferencias y Congresos internacionales anteriormente celebrados. Y es prueba del acierto que presidió en su redacción, que, aun hoy mismo, cuando han transcurrido más de veinticinco años de su promulgación, otras naciones que se disponen a la reforma de sus leyes de propiedad industrial, estudian y

consultan las disposiciones contenidas en la nuestra.

Ahora bien, todo en la vida adelanta; y si se tienen en cuenta los progresos de la ciencia y de la industria en estos veinticinco últimos años, se comprenderá la necesidad imperiosa de acometer una reforma de la ley actual, para recoger en sus preceptos lo que constituya garantía y eficacia para las nuevas manifestaciones de la industria las artes y el comercio.

Ya el Reglamento vigente del año 1924 vino a suplir las deficiencias advertidas en la práctica, aunque siempre dentro de la forma adjetiva que obligadamente había de revestir, mejorando los dos factores esenciales: la eficacia que requiere el reconocimiento de estos derechos y una mayor facilidad o rapidez en los trámites inexcusables para obtenerlos.

No es sólo el adelanto de la industria lo que aconseja la reforma de que se habla. Las manifestaciones artísticas, en lo que tienen de industrial, constituyen nuevas modalidades que amparar; deficiencias y enseñanzas recogidas en la práctica, son guía para una protección más extensa; nuevas orientaciones, a las que no puede volverse la espalda, es preciso recogerlas, si hemos de conservar el puesto de país progresivo en que nuestra legislación nos colocó.

Una novedad de este proyecto es que en él van unidas la parte declarativa o sustantiva con la adjetiva, evitando con ello la promulgación de Reglamentos que retrasarían la implantación de la reforma y harían perder a esta ley el carácter de Código, que es en propiedad industrial la aspiración más extendida.

Por lo que a las patentes de invención se refiere, es indudable que precisa rodearlas de alguna mayor garantía, porque ello será eficacia para el establecimiento de nuevas industrias, y, por tanto, desarrollo de riqueza en el país.

Sin profundizar en el estudio de los inconvenien-

conocido con el nombre de "previo examen", bastará tener y ventajas del sistema de concesión de patentes pararse a meditar un momento, para reconocer las dificultades de toda índole que su implantación lleva en sí, sin que estén compensadas por una eficacia en sus resultados, que no haría dudar en aceptarlos. La experiencia de los países en que está implantado el previo examen es el mayor argumento en contra de su adopción.

Y esto que se dice del previo examen, podría hacerse extensivo al sistema de "llamamiento a las oposiciones", que si aparece a primera vista de más fácil implantación, tropezarán en la práctica con serias dificultades, no sólo en el orden material, sino en el de aplicación y uniformidad de criterios y aceptación de pruebas.

Estudiadas las características de nuestra industria, el estado de cultura de nuestros inventores y productores, las condiciones técnicas industriales y la organización comercial de nuestro país, parece más práctico buscar aquella eficacia dentro del régimen de libertad de concesión hoy vigente, rodeándola de una mayor amplitud en el examen administrativo, con la colaboración de elementos técnicos, completada con una gran rapidez en el procedimiento para el ejercicio de las acciones que se derivan de los derechos de la propiedad industrial, hermanando la garantía que supone la actuación de los Tribunales, ayudados en su función por los elementos especializados en esta materia, con la rapidez necesaria para que no constituya un temor que aleje a los industriales e inventores de la reivindicación de sus derechos. Este es el sistema que se adopta en el presente Decreto-ley, resolviendo el problema de jurisdicción en este punto y recogiendo aspiraciones expresadas por elementos que viven estos problemas y observaciones de orden práctico proporcionadas por la experiencia y el ambiente de los centros y regiones de intensa vida industrial.

El régimen jurisdiccional que se establece es rápido, da garantías en el orden técnico y es de una gran amplitud para la defensa de los derechos impugnados o controvertidos, tanto por razón de la forma procesal adoptada, como por el fácil acceso para los interesados, sin que se quebrante el principio básico de nuestras leyes, según el cual la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones cuando de ellas ha nacido un derecho a favor de alguien.

Los modelos de utilidad son una nueva forma de protección a los perfeccionamientos de orden práctico industrial, que, sin alcanzar la extensión científica ni la resonancia que puede haber a una patente, es justo reconocerles una garantía, en premio a la mejora que supone su aplicación.

Es tema constante de discusión en las diferentes Conferencias internacionales celebradas y entre los técnicos de todos los países cuanto se relaciona con la "puesta en práctica". La obligación de ejecutar, fabricar, en una palabra, poner en explotación el objeto de una patente, es indispensable, pues de no hacerlo así, ello vendría a constituir una trinchera tras de la que se defendería el poseedor para impedir que la industria a que pudiera dar lugar el objeto de la patente se estableciera en el país sin explotarla él, con lo cual inferiría un grave mal a la riqueza patria y al desarrollo de la industria nacional, porque esto traería como consecuencia el convertir el país en donde la patente se hubiera registrado en tributario del origen de la misma, pues éste importaría en el otro

sus productos, ocasionando con ello un desequilibrio en la balanza comercial.

Es claro que, lógicamente pensando, es punto menos que imposible que un invento pueda ser explotado y constituir una industria en todos los países en donde se registre la patente; pero a conciliar estos dos extremos y aspectos de la industria se debe atender, reforzando en esta parte la legislación, adoptando el principio de la puesta en práctica, pero buscando en el carácter oficial un régimen breve y rápido, que pueda constituir una garantía, con la aceptación de licencias de explotación, limitando el tiempo de ofrecimiento de éstas, para evitar el que por este medio deje de ser una verdad la explotación de invento y, por tanto, la introducción en el país de la nueva industria.

Una gran novedad contiene el presente Decreto-ley, y es la adopción de una clase de patentes llamadas de "Explotación". Con ellas, las grandes industrias, los capitales fuertes al servicio de las mismas, podrán tener rápidamente garantida su implantación, con un espíritu amplio y con el respeto a las industrias preestablecidas. Como se trata exclusivamente de la implantación de nuevas explotaciones industriales españolas, o mejoras en las ya establecidas, no puede reconocérseles la extensión internacional, porque ésta es una excepción de aplicación netamente española, que no puede imponerse fuera del territorio patrio.

Aun cuando en la ley actual, con muy buen acuerdo, se dice, al indicar lo que puede constituir marca, que la enumeración es enunciativa y no limitativa, dando con ello a entender la multiplicidad de elementos que pueden constituir un distintivo, es conveniente en la nueva ley ampliar el concepto y enumeración de los signos a los que puede extenderse aquella cualidad, señalando la necesidad de que estos signos, llevados al registro, lo sean de un modo característico y típico.

Era necesario determinar el alcance y el verdadero concepto de esta modalidad de protección al comercio y la industria señalando el carácter "sui generis" que tienen las marcas, pero fijando también el de "propiedad", a fin de rodearlas de las mayores garantías posibles, en defensa de los legítimos y cuantiosos intereses que amparan.

Es de notoria conveniencia, y las corrientes mundiales van por esos cauces, el dar toda la importancia y desarrollo que merecen las marcas colectivas, cuyo concepto se señalaba en la ley reformada con acierto, pero sólo abocetadamente. Dinamarca, en su ley de marca colectiva de protección a sus mantecas y grasas, y Cuba en la de sus precintos de tabaco, son ejemplos que se han tenido presentes.

El espíritu de asociación y su mayor desarrollo y desenvolvimiento en orden al comercio y la industria que en estos últimos tiempos se avierte, lleva, como consecuencia obligada, la necesidad de prestar toda la fuerza de protección a esas manifestaciones colectivas de las agrupaciones industriales, no olvidando en esto la fuerza natural y positiva, que es ineludible reconocer a los agentes naturales del suelo, el clima y la región.

Es, pues, lógico señalar normas concretas para la garantía de aquellos signos que hayan de caracterizar los productos tipos de determinadas regiones, que suponen fuerza nacional propia, con caracteres definidos y típicamente españoles.

Por esto es interesante deslindar la diferente extensión que haya de tomar la denominación geográfica, según sea apelación comercial, o expresión, o

indicación de procedencia. Y si queremos el respeto del mundo para nuestras primeras materias y nuestra riqueza natural, con aquellos nombres que las identificaron y las acreditaron, respetemos esas apelaciones de procedencia y restrinjamos las denominaciones geográficas en nuestros registros, con el respeto natural a los derechos legítimamente adquiridos.

Todo lo que en el orden comercial o industrial presente una marca o distintivo, y, por tanto, un valor de autoridad mercantil, debe ser traído a la protección y regulación de la ley. Así, pues, los punzones de contrastes de metales preciosos adoptados por los industriales, los precintos de contadores y taxímetros, los marchamos aduaneros, todos, deben ser regulados por el presente Decreto-ley.

Se mantienen en él, el principio de entregar al dominio público las marcas caducadas, pero con la garantía para los concesionarios de su rehabilitación durante el plazo de tres años, respondiendo este lapso de tiempo al de prescripción de la propiedad del signo distintivo.

Los nombres comerciales es la materia más deficientemente regulada por la ley vigente; y lo es, porque en realidad el registro que hoy se acepta no es propiamente el del nombre comercial, en el sentido mercantil del vocablo, puesto que no se refiere a aquel con el que el comerciante realiza sus transacciones mercantiles, sino que alcanza exclusivamente a los rótulos de los establecimientos.

Es preciso reconocer al nombre la extensión territorial completa, y separar los nombres comerciales de los rótulos de establecimientos, dándoles el diferente alcance que en orden al comercio deben tener.

Reconocer y fijar los derechos que a las Sociedades españolas o extranjeras y a las entidades internacionales corresponden, por lo que al registro de sus nombres se refiere, y señalar las diferencias entre el nombre comercial consistente en una denominación de fantasía o el del propio productor o razón social reconocida, es otro extremo, sobre el que es preciso legislar, y que no recogía en sus preceptos la vigente ley de 1902.

El concepto de modelos y dibujos que hoy admite nuestra ley, es preciso ampliarlo y modificarlo. Los modelos artísticos, las fotografías, etc., hoy están huérfanos de toda protección, y en el orden industrial moderno no es posible desconocer su importancia, porque a su sombra se desenvuelven en la vida actual de los pueblos un buen número de industrias.

Es, pues, indispensable recoger en los preceptos de la ley la garantía de su registro para reconocerle el derecho a ejecutar y producir, vender y utilizar el modelo o el dibujo objeto de registro y acoger en sus preceptos los modelos artísticos, es decir, aquellas obras de arte cuya reproducción se hace con un fin industrial.

Consecuencia lógica de esta garantía dispensada a todas las manifestaciones de la explotación industrial, es la protección que se establece para las portadas e interiores de los establecimientos que constituyendo una forma distintiva y característica, es natural que lo recoja en sus preceptos la legislación sobre propiedad industrial.

Las películas cinematográficas, huérfanas hoy de protección legal, no pueden quedar olvidadas en una nueva ley, por ser una necesidad sentida en todos los países del mundo, y será recibido con unánime aplauso por la industria que produce y explota.

Esta materia, difícil y poco conocida, se ha procurado desenvolverla atendiendo a los varios componentes que la integran: el autor, el profesional o es-

cenógrafo, que da forma peli-culable al argumento, el operador y casa operadora y la explotación o casa explotadora. Todos estos factores es preciso tenerlos presentes, para que el registro de películas constituya una verdadera garantía, que lleva, como premisa necesaria, la "identificación", que tiene dos facetas: la del solicitante y la de la propia película. Esta modalidad deberá constituir una sección especial del nuevo cuerpo legal, estableciendo la diferencia entre las que son una concepción original y las que se basan en obras del dominio público, y por descontado, bajo el régimen de previo examen para su registro.

En la protección dispensada por nuestra ley a las "indicaciones" de procedencia, recogiendo las voces emitidas en los Congresos internacionales y en los Convenios celebrados, expresión del universal sentir de las naciones más adelantadas y cuyos principios han tomado fuerza irrefutable en dichos tratados y en las legislaciones interiores de los respectivos países, es preciso hacer una innovación de importancia y de justicia, y que es la base de principios restrictivos en el registro de marcas, de emblemas, escudos, banderas, escusones, títulos nobiliarios, elementos heráldicos, que deben constituir una nueva modalidad de esta materia. Esto tiene un fundamento moral de honradez comercial y comprende las "indicaciones de crédito y reputación industrial". Si el empleo de títulos tales como "Proveedor de tal o cual entidad", el uso de éste o de otro emblema, escudo o recompensa representan una superioridad o es una expresión de una mayor refinación en aquella industria, ¿por qué no regular su empleo y aplicar una sanción al uso indebido de estas indicaciones, cuando son expresión del crédito o la reputación de un producto o de un comerciante y se ostentan sin derecho o su empleo sea doloroso?

Sobre "competencia ilícita" son varias las naciones que han dictado leyes especiales, como complemento de las vigentes para la protección de la propiedad industrial. En España ha venido de algún tiempo a esta parte completándose el concepto exacto, pero restringido, que la ley actual señala a esta materia con la publicación de Reales órdenes complementarias, cuyo espíritu es preciso ampliar y desenvolver de modo extenso, por lo que parece más conveniente y más práctico reservar su desarrollo completo para una ley especial, que deberá ser redactada en breve plazo donde se recojan las múltiples manifestaciones y los casos tipos para que sirvan de norma o casillero a los similares que la fantasía de una malévola intención multiplica más de lo que la previsión puede concebir, limitándose en el presente Decreto-ley a su definición, por lo que se refiere a la materia propia de esta ley.

Respecto a los agentes y mediadores, en los que hay que buscar la mayor garantía en la competencia, la técnica y la cultura práctica, se adopta el principio de limitación de plazas, dentro de la colegiación obligatoria, porque ello supone una fiscalización de orden moral y de compañerismo que ha de resultar de gran eficacia. Se da entrada a la forma colectiva, necesidad sentida y reclamada en repetidas ocasiones.

Por último, el complemento para la eficacia, la rapidez y la utilidad de la protección a estas modalidades, que constituyen la general expresión de la propiedad industrial, es la adopción de una jurisdicción definida, rapidez en las actuaciones y brevedad en los trámites.

Estas son las orientaciones que han servido de base para la reforma legal que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto, de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.789.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO I

Concepto legal.—Derechos.—Acciones.—Recursos.

Artículo 1.º Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La Ley no crea, por tanto, la Propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- a) Las patentes de invención, de introducción, de explotación y certificados de adición.
- b) Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio.
- c) Los modelos de utilidad, los modelos de dibujos industriales y los artísticos.
- d) Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos.
- e) Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar, cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el Título VII de este De-

creto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra "registrado", que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad, que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8.º Son punibles la defraudación en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación, la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10.º Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos, dibujos de todas clases y nombres comerciales; y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 11.º Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos y películas cinematográficas será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12.º La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-ley, se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13.º Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de extenderse certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propie-

Artículo 56. La explotación de las patentes concedidas está subordinada a las limitaciones o prohibiciones que temporalmente o de un modo indefinido, se establezcan por las leyes o por disposiciones emanadas de los poderes constituidos.

Artículo 57. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial, entendiéndose por tal, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal manera para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables las restantes al fin que se destinan o resulte imperfecto su funcionamiento. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, aunque sean varias las aplicaciones que pueda tener, exceptuándose las que exijan una nueva explicación o descripción que, a juicio del Registro de la Propiedad Industrial, supongan una nueva invención.

Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, no se podrá refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Artículo 58. Siendo un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato, objetivos esencialmente distintos entre sí, no podrán comprenderse juntos en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente por cada uno.

Artículo 59. Se reputará propia la invención aunque la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión, pero haciéndolo constar en la solicitud.

Cuando una Sociedad o razón social solicite la concesión de una patente, mencionará en la instancia el nombre o nombres del inventor, que deberá consignarse en el certificado correspondiente.

Artículo 60. Cuando una patente haya sido expedida para una invención cuyo objeto esté monopolizado por el Estado, éste podrá utilizarla adquiriéndola del concesionario y quedando interrumpida su vida legal en caso de no explotación. Si el monopolio fuera establecido con posterioridad a la obtención de la patente, el poseedor tendrá derecho a percibir del Estado una indemnización que se fije, previo informe de los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 61. Las patentes se concederán sin previo examen de novedad ni utilidad.

La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus manifestaciones.

Tampoco implica la concesión de una patente que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la Memoria.

Artículo 62. Las solicitudes de patentes serán objeto de un examen de forma, que realizará la Sección de Patentes, cuyo informe se limitará a la patentabilidad y excepciones del artículo 48, y a la suficiencia de la descripción, que deberá ser

tan detallada y completa que pueda ponerse en ejecución por un experto en la materia.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que el objeto pertenece a la Sección de modelos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a dicha Sección, conservando la prioridad adquirida.

Artículo 63. Si del informe de que trata el artículo anterior resultare insuficiente en la descripción o contuviere ésta restricciones o reservas, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado, en el plazo de un mes, subsane los defectos que se les señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Artículo 64. Emitido el informe sobre la suficiencia de la descripción de la Memoria, se procederá en un solo acto a la concesión y expedición del certificado de registro de la patente, del cual se hará entrega al interesado, previo el pago de los derechos y presentación de la póliza que deba figurar en el certificado.

Artículo 65. Los propietarios de patentes extranjeras a quienes los Convenios vigentes conceden el derecho de opción al registro por razón de prioridad en los países de la Unión, podrán reclamar contra el registro de la patente que haya sido concedida, en el plazo que el Convenio tenga establecido. En el caso de que la Administración acepte la reclamación, el concesionario de la patente no tendrá derecho a la devolución de las cuotas pagadas ni a cualquier otro gasto satisfecho, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales, si se demostrare que obró de mala fe al solicitar la patente.

Artículo 66. La duración de la patente de invención será de veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica en la forma que se determina en el capítulo correspondiente.

Artículo 67. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de patentes. Las que en este sentido se presentaren serán rechazadas de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales a los cuales corresponda.

CAPITULO II

Patentes de introducción.

Artículo 68. Puede ser objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta declaración al interesado bajo su responsabilidad.

Artículo 69. La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones que la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 70. El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria en caso de que ignorase aquellos extremos.

Artículo 71. La patente de introducción solici-

tada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo 4.º del Convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará a petición de parte interesada, con arreglo a lo establecido en el artículo 65 y título IX de este Decreto-ley.

Artículo 72. La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación al efectuar el pago de las cuotas correspondientes.

CAPITULO III

Patentes de explotación.

Artículo 73. El que hubiere establecido, esté establecido o se proponga establecer una industria que sea única en España, o que de existir otras, por su estado rudimentario, imperfectos de los medios que emplee o limitación de su producción, no evite que el mercado nacional tenga necesidad de surtirse del extranjero preferentemente y en su mayor parte, podrá obtener la exclusiva mediante la obtención de una patente, que se denominará "patente de explotación".

Artículo 74. La patente de explotación se solicitará en la misma forma y manera que las patentes de invención, y se considerará fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial.

En la Memoria que se acompañe a la solicitud se expondrá de un modo concreto y preciso, sin vaguedades ni lugares comunes, aportando cuantos datos sean oportunos, la importancia que tenga para la economía y los intereses nacionales, el que se fabriquen en España el artículo o los artículos para que se solicite la patente, consumo que de ellos se haga actualmente y desenvolvimiento progresivo que este consumo debe tener.

También se detallarán en la Memoria la organización que tenga el establecimiento industrial, elementos de trabajo, maquinaria, patentes que posee y cuanto contribuya a justificar que la organización fabril para que se pide la patente ha de hacerse utilizando los últimos adelantos en la industria.

Artículo 75. La solicitud de patente de explotación con sus documentos se elevará por el Registro de la Propiedad Industrial al Director, quien la enviará a informe de la Inspección central de Industria.

Artículo 76. La Inspección central de Industria examinará la Memoria, reclamará al peticionario los datos y aclaraciones que estime convenientes y sobre ello emitirá su dictamen, así como también sobre las ventajas que pueda tener para el desenvolvimiento de la industria nacional el que se conceda esta patente.

Si existieran funcionando otras fábricas con el mismo fin, la Inspección central informará igualmente sobre si son o no deficientes e insuficientes.

Artículo 77. El Ministro, con vista de este informe y apreciando discrecionalmente las ventajas que puedan resultar por el desenvolvimiento de la industria nacional, concederá o denegará la

patente de explotación. Contra esta Real orden no se dará recurso alguno.

Artículo 78. Dictada la Real orden citada se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, quien lo notificará al peticionario o al Agente que en su nombre haya solicitado la patente, entregándole copia de la resolución recaída, y se publicará en el "Boletín Oficial de Propiedad Industrial".

Artículo 79. En caso de concesión, el peticionario deberá abonar la primera anualidad dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. Al mismo tiempo entregará la póliza del certificado de registro, expidiéndose éste dentro de los quince días siguientes al del pago.

Si dejase transcurrir aquel plazo, la concesión quedará sin efecto y el Registro la declarará nula, comunicándolo a la Dirección de Industria del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 80. Si al concederse esta patente estuviesen funcionando otras fábricas, continuarán en el ejercicio de la industria, pero no se le permitirán ampliaciones o modificaciones.

Se considerará que están en actividad las que no lleven más de seis meses paradas al tiempo de la solicitud y estén dadas de alta en la Contribución industrial.

Del mismo modo, la concesión de esta patente no impide la libre introducción de los artículos fabricados en el extranjero.

Artículo 81. La patente de explotación se concederá por término de diez años, que empezarán a contarse desde que se expida el Certificado de Registro.

Artículo 82. Todos los años, al hacerse el pago del canon, se acompañará certificación de un Ingeniero de la Jefatura Industrial de la provincia en que esté establecida la industria, que acredite que continúa la explotación en actividad.

Si dejase transcurrir el plazo para el pago de cualquiera de las anualidades y los tres meses de prórroga, se declarará caducada la patente y cesará la exclusividad que para la misma tenía el concesionario.

Artículo 83. Si en el plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación de la concesión, no hubiere acreditado la explotación, la patente será caducada.

En todo caso de caducidad, el Registro lo pondrá en conocimiento de la Sección correspondiente del Ministerio de la Economía Nacional.

CAPITULO IV

Certificados de adición.

Artículo 84. El poseedor de una patente, que introduzca perfeccionamientos o mejoras en el objeto de la misma, podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará "Certificado de adición".

Artículo 85. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que ésta y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún certificado de adición mientras no se haya expedido la patente principal.

Artículo 86. No podrán concederse más de tres certificados de adición, a una misma patente.

Artículo 87. El certificado de adición se expedirá del mismo modo y forma y por los mismos trámites preceptuados para la patente de invención y satisfará los derechos que se fijan en el Título XI.

Artículo 88. El solicitante de un certificado de adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día solicite una patente, cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido certificado de adición.

Artículo 89. No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal.

La declaración de nulidad en este caso corresponde a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 90. El poseedor de un certificado de adición podrá convertirlo en patente, haciendo renuncia de la principal; pero en este caso ésta se considerará como no formulada y el certificado de adición abonará las cuotas anuales que correspondiese satisfacer a la patente principal, y su vida legal será la que quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y del certificado de adición, para inutilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 91. No podrá otorgarse certificado de adición a una patente de introducción, ni de explotación.

Artículo 92. El certificado de adición solicitado por un copartícipe de una patente, no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros copropietarios.

Artículo 93. El certificado de adición de una patente extranjera, dentro del año de prioridad establecida en el artículo 4.º del Convenio Internacional de la Unión, podrá solicitarse como patente de invención.

CAPITULO V

Explotación de las patentes. Puesta en práctica y licencias de explotación.

Artículo 94. A los efectos del párrafo 4.º de la Conferencia Internacional de Madrid, de 15 de abril de 1891, se entenderá por explotación de una patente la realización de lo que constituye el objeto de la misma en la proporción racional de su utilización y consumo.

Artículo 95. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad Industrial la "puesta en práctica" presentando un certificado suscrito por un Ingeniero afecto a la Jefatura de Industrias de la provincia donde se acredite la explotación.

El certificado expedido por el Ingeniero deberá designar población, taller, etc. en donde se lleve a cabo la explotación y será de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición de

dicho certificado, cuyos derechos no podrán exceder de 50 pesetas.

Al certificado de Ingeniero se acompañará una declaración jurada por el concesionario, reintegrada con una póliza de 70 pesetas.

Artículo 96. Acreditada de este modo, el Jefe del Registro declarará puesta en práctica la invención, tomando nota en el expediente y comunicándoselo al concesionario.

Las comunicaciones documentadas se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia o en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 97. En el caso de que el certificado de la puesta en práctica solamente acredite la existencia de todos los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado, en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización del objeto de la patente.

Artículo 98. Es potestativo de los concesionarios de patentes que hayan acreditado la puesta en práctica el renovar ésta todos los años en la misma forma y condiciones de la primera puesta en práctica.

Las patentes que se acojan a este beneficio no podrán considerarse incursas en la caducidad del número 4.º del artículo 129 de este Decreto-ley.

Artículo 99. Los concesionarios de patentes cedidas al Estado están exentos de acreditar la puesta en práctica, siempre que justifiquen aquel extremo.

Artículo 100. Los concesionarios de patentes que no pudieran acreditar la puesta en práctica podrán evitar su caducidad, si se obligan a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Para acogerse a los beneficios de licencia de explotación deberá el concesionario ofrecerlo al Registro de la Propiedad Industrial, por medio de instancia reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas.

La licencia de explotación ofrecida se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", en un periódico diario de gran circulación y en un periódico o revista industrial, siendo de cuenta del propietario de la patente la inserción de dichos anuncios, para lo cual entregará al Registro cinco pesetas por derechos de publicación en el "Boletín Oficial". A la instancia de licencia de explotación acompañará un ejemplar del periódico o revista en donde se halle publicado el anuncio de licencia.

El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos, en tanto que no haya sido aceptado.

Artículo 101. Si renovado el ofrecimiento de licencia de explotación de una patente durante tres años, no hubiera tenido licitadores será caducada.

Artículo 102. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada antes de ser solicitada por un tercero, siempre que el concesionario acredite debidamente la puesta en práctica y explotación en las condiciones señaladas en el artículo 95.

Artículo 103. Todo el que desee obtener li-

cencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial, quien lo comunicará al concesionario de la patente para que, puestos de acuerdo éste y el licitador, formalicen el contrato, que pasará al Registro de la Propiedad Industrial, a fin de que la Sección de Transferencias haga la correspondiente anotación, previo el pago de los derechos.

Artículo 104. Los concesionarios de las patentes de introducción deberán acreditar la puesta en práctica en el término de un año, a contar de la fecha de concesión, y no podrán acogerse a los beneficios de licencia de explotación.

Artículo 105. Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación, tendrán un recargo de un 25 por 100 en las cuotas anuales.

Artículo 106. El término de un año o tres años para acreditar la puesta en práctica, según se trate de patente de introducción o de invención, podrá prorrogarse, siempre que se justifique documentalmentemente causa de fuerza mayor.

Si no se hiciera ante el Registro la manifestación de no haber podido explotar la patente por causa de fuerza mayor, en el momento en que ésta se produzca, no podrán alegarse contra tercero.

Artículo 107. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición que se acoja al régimen de licencia de explotación, está obligado a la concesión de dicha licencia a quien o quienes lo soliciten por conducto del Registro de la Propiedad Industrial, mediante una indemnización que acuerden los interesados, depositando en el Registro una copia del contrato. La licencia se entenderá concedida para toda España.

De dicho contrato se tomará razón en el expediente, abonándose las cuotas que se fijen para las modificaciones de derechos.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación, dentro del término de un año, en las condiciones que se determinan en los artículos 100 y siguientes.

Artículo 108. Si contra la veracidad de la puesta en práctica y ante el Registro de la Propiedad Industrial, se manifestara por un tercero que no se realiza una verdadera y apropiada explotación industrial, una vez comprobado dicho extremo, la patente será caducada, quedando del dominio público.

La comprobación se realizará por el Asesor técnico del Registro, y la resolución será acordada por el Ministro.

Los gastos que ocasione la inspección técnica, los satisfará el denunciante, que al efecto constituirá un depósito, cuya cuantía fijará el Jefe del Registro.

Artículo 109. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica el ofrecimiento de licencia de explotación, o no conceda dentro del plazo que señala el artículo 95 la mencionada licencia, perderá su derecho y la patente será caducada.

Artículo 110. No será caducada la patente cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la hubiere acreditado en el plazo del año señalado en el artículo 107; pero en este caso se considerará como nula la licencia otorgada y el concesionario de la patente estará obligado a reproducir el ofrecimiento de licencia de explotación

en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 100 y siguientes.

Artículo 111. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores y no será necesario acreditar aquella en las patentes a que estos certificados de adición se refieren.

CAPITULO VI

Tramitación de patentes.

Artículo 112. Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de invención o de introducción, o certificado de adición, son:

1.º a) Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, en la que deberá consignarse siempre; el nombre, apellidos o denominación social, nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestionara por éste la patente. El nombre patronímico debe destacarse de las demás indicaciones.

Si la patente se solicitare por una Sociedad o más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor.

b) El objeto industrial que la motiva. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreto posible y no contendrá denominación alguna.

c) La declaración de si el objeto de la patente es de invención propio y nuevo para las patentes de invención y de no estar practicada en España para las de introducción.

d) Declaración si la patente es sobre una patente de invención, introducción o certificado de adición. En este último caso se indicará el número de la patente principal.

e) Si hubiere más de un solicitante y no se designara representante, deberá determinarse a quién de entre ellos se enviarán las comunicaciones oficiales.

f) La firma del interesado o del representante, si lo tuviere.

g) A los efectos de los beneficios de la Unión, debe consignarse la fecha o fechas en que la patente haya sido registrada en el extranjero.

2.º Una autorización reintegrada con un timbre móvil de 15 céntimos, suscrita por el interesado y sin necesidad de estar legalizada, cuando la petición se haga por agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando la petición sea hecha por otra persona que no sea Agente oficial de la Propiedad Industrial, deberá acompañar el poder notarial para cada expediente, consignándose en dicho poder el objeto de la patente; y en este caso declarará en la instancia, bajo su responsabilidad, no haber incoado más de tres expedientes durante el año. Si la Administración tuviese sospechas de la autenticidad de la autorización que se menciona anteriormente, podrá exigir la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuere cierta la autorización.

3.º Una descripción por triplicado en la que se describa con toda claridad el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención o como no practicado en el país.

La Memoria estará encabezada con los nombres y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad, residencia y domicilio y objeto sobre el cual se solicita la patente.

La Memoria descriptiva estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones restrictivas ni reservas de ninguna clase. Las referencias de pesas y medidas, se harán por el sistema métrico decimal; las indicaciones de temperatura, en grados centígrados; la densidad, como peso específico; para las unidades eléctricas, se observarán las prescripciones admitidas en el régimen internacional, y para las fórmulas químicas se emplearán los símbolos, elementos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Los tres ejemplares deberán ser mecanografiados, antografiados o impresos y siempre por una sola cara, en una o varias hojas de papel blanco consistente, foliadas con numeración correlativa y tendrán las dimensiones 21 por 21 centímetros, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de 0'05 y un espacio de ocho centímetros en la parte superior de la primera hoja y parte inferior de la última.

La Memoria descriptiva no contendrá dibujos de ninguna clase y estará redactada correctamente, lo más concisa posible, dentro de la claridad y sin repeticiones inútiles.

Las líneas serán numeradas por cada cinco de ellas y se dejará entre línea y línea un espacio suficiente.

Al pie de la Memoria descriptiva se extenderá una nota reivindicatoria que exprese clara y distintamente la parte, partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindique como objeto único de la patente; entendiéndose que la concesión recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota. La última reivindicación la constituirá el objeto de la patente redactada en igual forma y con las mismas palabras que en la solicitud y cabecera de la Memoria, y será fichada y firmada por el peticionario o su representante legal.

4.º Los dibujos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento y siempre por triplicado. Uno de los ejemplares será ejecutado sobre papel blanco fuerte, liso y no brillante; el segundo ejemplar, sobre papel tela, y el tercero, en la base que el solicitante crea más conveniente.

Las hojas deben tener 31 centímetros de largo. Según sea necesario se puedan emplear varias hojas, que deberán ser numeradas.

Todas las figuras que contengan una hoja deben encontrarse en el interior de una línea de encuadramiento, trazada a dos centímetros del borde de la hoja, de manera que el dibujo así como las letras puedan siempre ser leídas en sentido vertical.

El dibujo será ejecutado en todas sus partes

con trazos negros y durables, sin lavados ni colores y prestarse a ser reproducidos por la fotografía. Los cortes se indicarán por líneas oblicuas que no impedirán reconocer claramente los signos y trazos de referencia.

La escala de los dibujos será determinada según sea necesario, teniendo en cuenta la mayor o menor complicación de las figuras; pero debe procurarse que aparezcan en el trabajo todos los detalles cuando de los dibujos se hiciese una reproducción fotográfica reducida.

Las diferentes figuras deberán estar lo suficientemente separadas unas de otras, a fin de no producir confusión, evitándose figuras superfluas y toda pérdida de espacio. Las figuras estarán numeradas con numeración correlativa, independiente de la numeración de las hojas.

Todas las cifras que formen parte de las figuras deberán ser claras: las líneas indicando los cortes estarán señaladas con los mismos caracteres. Las diferentes partes de la figura en la medida que exija la mejor inteligencia, de la descripción, deberán ser designadas por los mismos signos de referencia, que deben concordar con las de la descripción.

Los dibujos no deben contener explicaciones ni leyendas.

Los dibujos sobre papel fuerte no deben ser enrollados ni tener pliegues ni quebraduras o roturas desfavorables a la reproducción fotográfica. Cada hoja deberá llevar fuera de la línea de encuadramiento la indicación del nombre del depositante y el número total de hojas con el número de la hoja misma. Cada hoja de dibujo será reintegrada con un móvil de cinco céntimos. Los dibujos deben ser firmados por el peticionario o su representante.

5.º Un índice de los documentos presentados firmado por el peticionario o representante.

6.º Los modelos o muestras que el peticionario considere necesarios.

7.º Certificado de origen con su traducción en castellano, cuando la patente se acoja a los beneficios del artículo 4.º de la Unión de París de 1883. No se exigirá la traducción de la Memoria aneja al certificado.

Artículo 113. Se considerará Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 114. Presentados los documentos en el Registro de entrada y recibido en la Sección de Patentes, se procederá a la confrontación y examen de las reivindicaciones de la Memoria descriptiva, planos, modelos y muestras. Si estuvieran conformes entre sí se diligenciarán, inscribiéndose en dicho Registro, que sellará los ejemplares de dichas Memorias y planos. Seguidamente se decretará la clase de nomenclátor a que corresponda por el funcionario encargado de este servicio.

Artículo 115. Los peticionarios de patentes que se acojan a los beneficios de la Unión, deberán presentar un certificado de origen y su traducción en castellano, acompañados de la Memoria descriptiva sellada por la oficina de origen. Dichos documentos estarán exentos de legalización.

La justificación de dicho beneficio deberá ha-

cerse antes del término de tres meses, a contar de la fecha de presentación, y deberá ser consignado en el certificado de registro. Cuando el beneficio del derecho de prioridad no se reivindique en el plazo señalado en el párrafo anterior, los titulares de la patente no podrán reclamarlo posteriormente.

La falta de presentación del certificado de origen no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 116. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo harán constar en el expediente, haciéndose lo mismo si la Memoria descriptiva no reuniera las condiciones exigidas en el caso tercero del artículo 112. Un Ingeniero afecto al servicio del Registro, informará sobre la suficiencia y claridad de la descripción y la patentabilidad de la invención, sin poder entrar en la utilidad de la misma, cuando así lo determine el Jefe del Registro o en caso de discrepancia del peticionario con los reparos opuestos por la Administración.

Artículo 117. Los defectos deberán ser subsanados por el interesado o sus representantes en el término máximo de dos meses a contar de la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial". Esta publicación servirá de notificación y deberá especificarse claramente en ella el defecto o defectos hallados.

Una vez transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren subsanado los defectos, se tendrá como no formulada la petición.

Artículo 118. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe de la Sección informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el artículo 112 de este Decreto-ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos o muestras por triplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los triplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 48.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder o denegar la petición.

Artículo 119. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad Industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente a la que tuvieron entrada en el Negociado y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Artículo 120. El Ministro, y por delegación de éste el Director o Subdirector de Industria resolverá el expediente en el término de quince días, a contar de la propuesta de la Sección.

Juntamente con el acuerdo de la concesión deberá ser expedido el certificado de registro, el cual llevará, como fecha de expedición, la del acuerdo de concesión.

Transcurridos veinte días sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse contra aquél el recurso

contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 121. Resuelta favorablemente la solicitud, los peticionarios abonarán, en papel de pagos al Estado, el importe de la primera anualidad, y harán entrega de la póliza del certificado de Registro, la cual será adherida a dicho certificado e inutilizada en la fecha de concesión, entregándose al concesionario o a su representante, si lo tuviese, juntamente con un ejemplar de la Memoria y planos o modelo.

El pago para la entrega de la póliza y pago de la primera anualidad será el de un mes, a contar de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" del acuerdo de concesión.

Artículo 122. A la cabeza del certificado de registro se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: "Patente de... sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae".

El certificado de registro contendrá además los datos siguientes: Nombre, apellidos o razón social del concesionario; fecha y lugar de presentación; objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente; clase a que pertenece; derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 123. Para continuar en el disfrute de una patente, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva de la cuantía que se determina en el Título XI, correspondiente a tasas.

Estas cuotas en ningún caso serán dispensadas.

Artículo 124. Antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se concedió la patente, o bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso, se abonarán en papel de pagos al Estado las cuotas anuales.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al artículo 129 de este decreto-ley.

El pago de los derechos de la primera anualidad que no se hubiese efectuado a su debido tiempo, podrá efectuarse dentro de los tres meses siguientes mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso. De no hacerse efectiva, la patente será considerada como nula.

En las patentes de explotación no se concede prórroga para el pago de la primera anualidad, y el recargo en las sucesivas será de 100, 200 a 300 pesetas, según el retraso sea de uno, dos o tres meses.

Artículo 125. Los interesados podrán subsanar los errores que hubiesen padecido al clasificar la condición de las patentes solicitadas, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción y éste se solicite antes de la concesión de la patente.

Artículo 126. De los expedientes que hayan sido anulados por no subsanar defectos o por falta de pago de la primera anualidad, no podrá acor-

darse desglose de documentos, pero podrá autorizarse la entrega del duplicado de la Memoria y planos, si se solicita por medio de instancia, y en este caso se entregará con la indicación de "anulado" y la fecha y sello del Registro.

CAPITULO VII

Nulidad y caducidad de patentes.

Artículo 128. Son nulas las patentes:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente de invención y certificados de adición, las circunstancias de propia invención y novedad, bien por una patente caducada o por ser dominio público, y, asimismo, la de no hallarse establecido o explotado dentro del territorio español, cuando se trate de patentes de introducción y cualquiera otra circunstancia análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o a la seguridad pública o es contrario a las buenas costumbres o a las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente.

5.º Cuando por error se haya concedido sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el presente Decreto-ley.

6.º Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos que se fijan en el presente Decreto-ley, antes de ser concedido el registro.

7.º Por voluntad expresa del peticionario. Quedarán asimismo nulos los certificados de adición que correspondan a las patentes anuladas.

La acción para pedir la nulidad de una patente, deberá ejercitarse ante los Tribunales, por quienes se estimen perjudicados.

En los casos 2.º y 5.º, en cumplimiento de acuerdo que para ello adopte el Ministro, el Asesor jurídico del Registro, en nombre de éste, interpondrá la demanda de nulidad ante los Tribunales.

En los casos 6.º y 7.º corresponde a la Administración acordar la nulidad.

Artículo 129. Caducarán las patentes independientemente de lo dispuesto en los artículos 101, 108 y 109, quedando del dominio público:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal

2.º Cuando el poseedor de ella no satisfaga las correspondientes cuotas en los plazos que se determinan en este Decreto-ley, a no ser que justifique, documentalment, causa de fuerza mayor.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes.

4.º Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante un año y un día, a no ser que justique causa de fuerza mayor, debidamente documentada, considerándose como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industria

cuya explotación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 130. La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial, excepto en el caso 4.º, que es de la competencia de los Tribunales.

En los tres primeros, la declaración de caducidad será automática, estampándose en el expediente y en los libros registros, un sello que diga "caducada" y el motivo de ello.

Las caducidades se publicarán en el "Boletín de la Propiedad Industrial".

TITULO III

Marcas.

CAPITULO I

Marcas en general.

Artículo 131. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los demás similares los productos de la industria, del comercio y el trabajo.

Artículo 132. Pueden especialmente constituir marca las denominaciones, razones sociales, seudónimos y nombres debidamente caracterizados, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, sellos, "ex libris", rótulos y cabeceras de periódicos y revistas; relieves, orillos, recamados, filigranas, escudos, grabados, monogramas, insignias, emblemas, envases, precintos, punzones, marchamos, etiquetas, etc., en la forma distintiva adoptada por el interesado. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 133. Será obligatorio el registro de las marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos y aguas minero-medicinales. Igualmente lo serán los precintos de aplicación a los taxímetros y los punzones particulares de garantía del ramo de joyería y metales preciosos, con sujeción a los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera que los comerciantes o fabricantes están obligados a inscribir en la Dirección general de Aduanas, deberán ser depositados en el Registro de la Propiedad Industrial, libres de gastos, acompañados de los diseños y demás datos complementarios, todo ello por duplicado. El registro pasará a la expresada Dirección la correspondiente notificación de depósito.

Estos marchamos quedarán depositados a este solo efecto, no estando sujetos a las demás prescripciones de la presente ley aplicables a marcas.

Artículo 134. Podrán hacer uso de marcas y registrarlas, a los efectos de este Decreto-ley:

a) Todos los fabricantes y comerciantes, agricultores, ganaderos y, en general, todos los productores, sean personas individuales o jurídicas, para distinguir los productos o producciones que entreguen al mercado para su utilización, cualquiera que sea la forma de ésta y la índole del producto.

b) Todas las colectividades constituidas con el fin de explotar una marca colectiva, siempre

que cumplan con los preceptos reglamentarios que se establezcan en cada caso.

c) Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, conforme determina el artículo 2.º del Convenio Internacional de París, de 1883, revisado últimamente en El Haya en 1925.

Por el Ministro de Economía Nacional se podrá ordenar la institución de marcas nacionales para determinados productos, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 135. No podrán obtener marca los comerciantes o industriales que hubiesen sido inhabilitados por sentencia firme.

Artículo 136. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 137.

2.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.º Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signa del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia o signo distintivo de su comercio.

Artículo 137. No podrán ser admitidos al registro como marcas:

1.º Los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado.

Se entenderá que existe semejanza fonética cuando la vocal o sílaba tónica sea tan dominante que absorba la pre-tónica y la post-tónica de modo que el oído sólo perciba la tónica característica de la denominación registrada.

2.º El escudo nacional de España, las armas, o escudos provinciales y municipales y los emblemas, insignias y condecoraciones españolas, así como los escudos, blasones y lemas de los Estados o naciones extranjeras, a menos que medie la debida autorización para su empleo. Los escudos particulares y las condecoraciones sólo podrán utilizarlas los que tengan derecho a su uso. En todo caso, solamente podrán constituir un elemento accesorio del distintivo principal.

La concesión para el uso del escudo nacional se regirá por lo dispuesto en el Real decreto de 16 de julio de 1926.

3.º Los nombres o razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a no mediar la debida autorización, y las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario o cuya significación no se explique.

4.º Los retratos de personas, a menos que medie la autorización por escrito.

5.º Las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares.

6.º Las denominaciones geográficas y las regionales. Ambas podrán ser únicamente objeto de marca colectiva, conforme al artículo 149.

7.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra.

8.º Las marcas españolas que conteniendo leyendas en idioma extranjero no consignen en caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España. Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a mercancías o productos que distinga la marca, deberá consignarse además su traducción en español.

9.º Aquellas que del texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrán registrarse para el producto que se indique en el diseño.

10. Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de prueba de armas de fuego adoptados por el Ministerio del Ejército; los punzones oficiales para la garantía de los metales preciosos y los nombres de éstos, vayan o no seguidos o precedidos de un apellido o un calificativo.

11. Las denominaciones ya registradas, suprimiéndoles o agregándoles cualquier vocablo.

12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarias a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

13. Los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial.

14. Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional.

Artículo 138. En los casos de semejanza de marcas, el Registro podrá exigir como prueba, para mejor proveer, la presentación de ejemplares de dichas marcas en la forma y manera que se empleen o hayan de emplearse.

Artículo 139. El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, pero si unidos a una forma peculiar. Se exceptúan, en cuanto al color, las divisas de reses bravas y orillos por constituir su índole especial el color o combinación de colores; las primeras deberán ser registradas juntamente con el hierro de la respectiva ganadería, y los segundos podrán estar constituidos por un solo color o la combinación de varios colores, teniéndose por distintivo la diferente combinación de colores inconfundibles. Podrán estar formados por líneas rectas, quebradas, curvas o combinadas.

El registro anterior de marcas-orillos constituidas por uno o varios colores, no podrá impedir el registro de otras posteriores en que figuren algunos de aquellos colores, siempre que la combinación solicitada resulte distinta e inconfundible.

Artículo 140. La combinación de los colores rojo y amarillo que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado producto español; pero podrá serlo unida a una forma geométrica o adoptando una característica disposición tipográfica y siempre como elemento accesorio.

Artículo 141. En las marcas denominativas que se apliquen para distinguir productos químicos, farmacéuticos, medicinales o veterinarios, se

hará constar la firma, o al menos el nombre del autor o del solicitante, con la debida autorización de aquél, sin que esto impida que la denominación quede reivindicada.

Las solicitadas para distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas o gráficas, susceptibles de ser denominadas; en este último caso, el signo gráfico adoptado irá unido a la denominación. En las descripciones que se acompañen a la solicitud de registro de estas marcas, irá unido al diseño la etiqueta adoptada con los colores que se empleen. Serán respetados los derechos adquiridos por el registro de marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales; pero a su revocación deberán sujetarse a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Artículo 142. El registro de una marca se otorga por veinte años, contados desde la fecha de su concesión. Dentro del último trimestre de su vida legal será renovable por el concesionario o sus derechohabientes, que deberán acreditar esta cualidad por documento público.

Para ello presentarán instancia acompañada del cliché y 50 diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose nuevo certificado de registro y publicándose en el "Boletín".

La industria y diligencia subsiguientes se unirán al primitivo expediente.

Acordada la renovación, el interesado satisfará, en el término de un mes, la cuota correspondiente y entregará la póliza para el certificado de registro.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del concesionario de la marca.

Artículo 143. Cuando el dueño de una marca pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor oficial, lo solicitará incoando nuevo expediente, sujeto a la tramitación preceptuada en el presente Decreto-ley.

Si se tratase de una ampliación de productos comprendidos en la misma clase de aquellos a que se aplica la marca, deberá solicitarse por medio de una instancia acompañada de nuevas descripciones, 50 pruebas y cliché para su publicación.

Al margen de la industria se hará constar por el Registro el día y hora de presentación.

Tramitada la solicitud como nueva petición y resuelta favorablemente, el peticionario abonará 100 pesetas por derechos de ampliación y por una sola vez, y entregará una póliza de dos pesetas cuarenta céntimos, que se unirá al certificado primitivo, en el que se hará constar la ampliación acordada.

Artículo 144. Se registrarán con el nombre de "Marcas derivadas", los que se soliciten por el concesionario de otra anteriormente registrada y en las que figure el mismo distintivo principal, variando los demás accidentes o elementos complementarios del diseño.

Artículo 145. Cuando dos o más soliciten el registro de una marca el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca depositada.

Lo preceptuado en el párrafo anterior, no invalida las prescripciones contenidas en el párrafo

c) del artículo 4.º del Convenio de la Unión, que establece el plazo de seis meses para la reivindicación de prioridad de las marcas.

Artículo 146. Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la Unión, se atenderán a lo dispuesto en los Tratados Internacionales que con los respectivos países se concierten, y en su defecto, se observará el principio de reciprocidad.

Artículo 147. Con el nombre de marcas internacionales, se designan las que en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, de 14 de abril de 1891, revisada en Washington en 1911 y en El Haya en 1925, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España con la facultad de rechazo reconocida en el art. 5.º y demás disposiciones del referido Convenio.

Artículo 148. Asimismo, las marcas registradas en España pueden serlo en todos los países signatarios del expresado Convenio, por mediación de la Oficina Internacional de Berna.

Para ello es preciso solicitarlo ante el Registro de la Propiedad Industrial, por medio de instancia acompañada de la siguiente documentación: el formulario oficial por duplicado, que facilita el Registro; un cliché tipográfico de diez centímetros como dimensión mínima; 25 pesetas en papel de pagos al Estado y un cheque de 150 francos suizos sobre un Banco de Berna y la orden del "Bureau International de la Propriété Industrielle", por la primera marca, y de 100 por cada una de las siguientes, depositadas al mismo tiempo. El solicitante tiene la facultad de pagar solamente 100 francos por la primera y 75 por cada una de las restantes presentadas a un tiempo; pero en este caso, antes de finalizar el plazo de diez años, contados desde el registro internacional, abonará un suplemento de 75 francos suizos por la primera vez, y 50 por cada una de las restantes. Si se reivindica el color, será preciso acompañar 50 pruebas en el color o colores reivindicados.

La duración del registro internacional es de veinte años y asegura a la marca, en los países convenidos, la misma protección legal que la reconocida a los súbditos de las respectivas naciones.

Esto no obstante, cuando termine la vida legal de la marca en España o se acuerde su caducidad, fenece la internacional.

CAPITULO II

Marcas colectivas.

Artículo 149. Serán consideradas marcas colectivas:

1.º Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, Colectividades o Corporaciones, para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación.

2.º Los que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial, para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productores y comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria.

3.º Las adoptadas por las entidades oficialmen-

te constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Estas entidades oficiales estarán intervenidas por el Registro de la Propiedad Industrial y se regirán por un Reglamento que someterán a la aprobación del mencionado Registro, sin perjuicio de las normas generales de las marcas colectivas que también le sean aplicables.

Artículo 150. Las marcas colectivas deberán ser solicitadas por la persona o personas que lleven la representación legal de la colectividad, según sus Estatutos, de los cuales acompañarán un ejemplar, juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se haya acordado la adopción o el registro de la marca.

Artículo 151. A los efectos de explotación de la marca colectiva, en los Estatutos de las entidades solicitantes, comprendidas en el primero y tercer grupo, deberá hacerse constar el domicilio, objeto y fin de la Sociedad; órganos que la representan y quiénes podrán hacer uso de ella, así como las condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que puede prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Para las entidades comprendidas en el número 3.º deberán fijarse los derechos y deberes de los interesados en el caso de defraudación de la marca.

Las modificaciones que en esta materia se introduzcan en los Estatutos sociales, deberán comunicarse al Registro de la Propiedad Industrial para su aprobación, si a ello hubiere lugar, y asimismo todas las modificaciones referentes a las altas y bajas de los miembros, cuya aprobación requiera la previa del Registro.

Artículo 152. La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva, lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

Artículo 153. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer, serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 154. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 155. Los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituidos con este objeto, no están facultados para registrar marcas colectivas algunas, salvo los derechos adquiridos.

Artículo 156. Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales, y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes, y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

CAPITULO III

ación de los expedientes de marcas.

157. Los documentos que deben pre-

sentarse para obtener el registro de una marca son:

1.º Una solicitud con arreglo al formulario que facilite el Registro, haciendo la petición de la marca, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, consignándose en ella el nombre, apellido o razón social, domicilio del interesado y del agente o representantes, en su caso; enumeración concreta de los productos que haya de distinguir y clase de Nomenclátor oficial en que éstos estén comprendidos, expresando si la marca ha sido o no registrada en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado de la marca que se solicita y encabezada con el nombre del peticionario y productos a que ha de aplicarse. Esta descripción estará redactada en castellano, mecanografiada o impresa en pliegos de papel de 31 por 21 centímetros, escritos por una sola cara, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de cinco céntimos. No contendrá enmiendas, abreviaturas ni raspaduras, restricciones ni reservas.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño con el diseño de la marca, que podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

3.º Otra descripción en cuartillas, escritas por una sola cara, para la publicación de la concesión en el "Boletín de la Propiedad Industrial", redactada en la misma forma que las anteriores.

4.º Un cliché tipográfico de los llamados de línea, cuyas dimensiones máximas no excederán de 10 centímetros.

En los clichés de marcas de orillos se representará el tejido por una superficie cuadrículada, y los hilos que constituyen el orillo, por líneas gruesas, en cuyos extremos se hará la designación del color correspondiente.

5.º Cincuenta pruebas del cliché.

6.º Un certificado de origen del registro de la marca, cuando ésta se solicite por un extranjero perteneciente a alguno de los países de la Unión o que por virtud de los Tratados goce del derecho de reciprocidad.

7.º Los justificantes de las recompensas industriales que figuren en las marcas, cuando con anterioridad no lo hubieren acreditado en otro Registro. Estos justificantes, que podrán ser los títulos originales o testimonios notariales de ellos, se presentarán acompañados de copia simple, que quedará unida al expediente después de confrontados.

8.º La justificación de la condición de Farmacéutico, Médico o Veterinario, para los que soliciten marcas que hayan de distinguir productos medicinales.

9.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se efectúe por medio de un Agente oficial de la Propiedad Industrial, con el conforme de éste, o un poder notarial en el caso de que la gestión se realice por mediación de una persona que no tenga tal carácter.

10. Un índice de los documentos que constituyen el expediente.

Artículo 158. Toda rectificación que lleve consigo la modificación del diseño de una marca se publicará en el "Boletín Oficial"; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se

hubiere solicitado la modificación y no desde la fecha de presentación del expediente.

Por la publicación de esta rectificación abonará la cantidad correspondiente al espacio que ocupe en el "Boletín", a razón de dos pesetas las cien palabras.

Artículo 159. Cuando el diseño de una marca señalare espacios en blanco, el solicitante declarará las palabras genéricas o denominaciones ya registradas por el mismo peticionario que pretenda utilizar en dichos espacios.

Artículo 160. Recibido el expediente en el Negociado de Marcas, numerado y tomada razón en el libro registro, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobarán con el cliché. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y para que puedan subsanarse se concederá un plazo de un mes, a contar de la publicación del aviso en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", pasando el expediente al examinador que corresponda.

Si en este término no fueren subsanados los defectos señalados, se anulará el expediente, no pudiendo desglosarse del mismo los documentos que lo integran.

Artículo 161. Si la documentación estuviese conforme con las formalidades señaladas en el artículo 157, o subsanados los defectos en su caso, la petición de registro de marcas se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", para que en el plazo de dos meses, todo el que se considere perjudicado, pueda formular oposición contra la concesión del expresado registro, justificando documentalmente sus alegaciones.

Las oposiciones se formularán siempre ante el Registro de la Propiedad Industrial, y se acompañará copia del escrito, para su traslado al peticionario.

Artículo 162. Cuando la oposición formulada se funde en que la denominación solicitada es de las comprendidas en el apartado 6.º del artículo 137, será menester probarlo. Podrán aportarse como elementos de juicio los informes de las Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas, y los de los gremios o Sindicatos del ramo a que se refiera la marca. El Registro apreciará libremente el valor de estas pruebas.

Si la oposición se fundara en que el solicitante no reúne la cualidad de productor, comerciante o fabricante, o el Registro así lo estimare conveniente, se podrá exigir su demostración antes de la concesión del Registro, y justificarse con certificación del Registro Mercantil o lo presentación del recibo de la contribución.

Artículo 163. El Examinador de marcas a quien corresponda el expediente, procederá a su examen e informará acerca de si el distintivo solicitado está o no comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 137. Caso afirmativo, propondrá la suspensión, que autorizará el Jefe de la Sección de Marcas. Si se hubiese formulado oposición al Registro, se comunicará ésta juntamente con los reparos señalados por el Examinador.

La notificación se efectuará en la forma que se prescribe en el artículo 25 para que, en el término de un mes, el peticionario alegue las razones que estime pertinentes a su derecho, modifique la marca o presente autorización del primitivo concesionario, por la que permita el registro solici-

tado. Si se tratase de caso de identidad no podrá modificarse la marca, ni será eficaz la autorización.

Solamente se admitirán las modificaciones que consistan en suprimir del diseño el elemento estante del reparo.

En este caso deben presentar nuevo cliché, descripción y pruebas y estará exento de pago por derechos de rectificación.

Artículo 164. El examen o informe de que se habla en los párrafos anteriores deberá efectuarse en el plazo de los dos meses reservados a la publicación.

Transcurrido este plazo, y unidas al expediente las oposiciones, si las hubiere, se dará curso a las notificaciones, autorizados por el Jefe de la Sección de Marcas, para que tenga efectividad lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 165. En las marcas consistentes en divisas de reses bravas, hierros o marcas de ganaderías, si ante el Registro se plantease alguna cuestión acerca de la semejanza o derecho al empleo de determinados colores o hierros, podrá pedirse informe a la Asociación general de Ganaderos del Reino, o a la de los ganaderos de reses bravas, en su caso,

Artículo 166. Contestados los extremos de la notificación en el improrrogable plazo de quince días, y estudiadas las razones alegadas, el Jefe de la Sección de Marcas, en otro término igual, informará acerca de la procedencia de la concesión o denegación del registro de la marca solicitada.

Si el interesado no contestara en el término señalado, continuará la tramitación del expediente y el Jefe de la Sección propondrá la denegación o concesión, según entienda que procede.

Si el acuerdo fuera favorable, se expedirá el certificado, que llevará la misma fecha de la concesión y será autorizado al propio tiempo que la resolución del expediente.

Artículo 167. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", los interesados o sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado, en el plazo de un mes, el importe del primer quinquenio y entregarán la póliza para el certificado de registro, que será unido a éste e inutilizada con un sello especial, entregándose al interesado o su representante, de cuya diligencia se tomará nota en el expediente, que será firmada por el que recoja el citado documento.

Artículo 168. El Ministro, y por delegación de éste el Director general, resolverá el expediente en el término fijado en el artículo anterior y firmará el certificado.

Transcurridos veinte días sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponer recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 169. La inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se anotarán, juntamente con el diseño de la marca, los datos y antecedentes necesarios.

Artículo 170. El registro de una marca estará sujeto al pago de la cuota que se fija en el título correspondiente, y que se satisfará en cuatro plazos, correspondientes a los cuatro quinquenios. El primer pago se efectuará juntamente con la

entrega de la póliza, y los tres restantes antes de terminar en cada quinquenio el mes de la fecha en que se otorgó la concesión.

CAPITULO IV

Caducidad y nulidad de marcas.

Artículo 171. Las marcas caducarán:

1.º Por extinción de su vida legal, o sea, por haber transcurrido los veinte años de concesión de registro sin haber sido renovado ni rehabilitado.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales.

3.º Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin sustitución legal.

4.º Por voluntad del interesado.

5.º Por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, documentalmen te justificado.

Artículo 172. La caducidad de marcas será declarada automáticamente de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en los cuatro primeros casos, y por los Tribunales en el quinto.

Artículo 173. Transcurridos tres años de la publicación de la caducidad de una marca, sea cualquiera la causa que la determine, se presumirá que el concesionario de ella ha renunciado a su dominio y posesión, y quedará de dominio público. Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna.

Durante este plazo de tres años el propietario de la marca conservará los derechos que le concede el Código civil, pero no podrá ejercitar ante el Registro los nacidos de este Decreto-ley.

Artículo 174. Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus derechohabientes que justifiquen este extremo durante los tres años de que se habla en el artículo anterior; pero en este caso, habrán de satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que incurrió en caducidad.

Del mismo modo, el concesionario de una marca caducada o su derechohabiente podrá pedir la rehabilitación, aunque por la Administración no se haya publicado todavía la caducidad, satisfaciendo los derechos que corresponden a una marca renovada y tramitándose el expediente como en caso de renovación.

Artículo 175. Cuando las marcas caducadas contuvieran elementos que figuraran también en otras marcas en vigor, del mismo concesionario, no podrá considerarse a dichos elementos como de dominio público.

Artículo 176. Serán anuladas las marcas:

1.º Por renuncia del interesado, hecha antes de la expedición del certificado.

2.º Cuando hubieren dejado de abonarse en el término reglamentario los derechos de concesión.

3.º Por sentencia firme de los Tribunales.

En los dos primeros casos, el Registro declarará la nulidad.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.976.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Hallazgo. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El señor Alcalde de Fuentes de Ebro, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en esta Alcaldía han sido entregadas por la Guardia civil de esta villa dos bicicletas que encontraron abandonadas en la partida de los Olivares de este término municipal, de las siguientes señas: Cobemtri Lampruch, con los frenos rotos, y Automoto, también con los frenos rotos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, cuyas bicicletas serán entregadas por aquella Autoridad municipal a quienes acrediten ser los dueños.

Zaragoza, 26 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.977.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección de Vías y Obras.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica el anuncio del concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para el estudio y redacción de los proyectos de los caminos vecinales números 20, 24, 28 al 34, 36 al 42 y 45 al 47 inclusive del Plan provincial, en igual forma que apareció en el número de este BOLETIN OFICIAL de 23 del corriente mes.

Queda por consiguiente abierto el plazo de admisión de proposiciones en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 26 de agosto de 1929. — El Presidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Rectificación.

Habiéndose padecido error en la transcripción del original del artículo 36 del Reglamento para organización y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, publicado en la "Gaceta" del día 3 del corriente, con el Real decreto de su aprobación número 1.831, de 26 de julio próximo pasado, se rectifica debidamente el texto de dicho artículo, que debe decir:

"Artículo 36. Las Empresas, de cualquiera clase que sean, poseedoras de Sucursales o Agencias en circunscripciones de dichas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la tarifa 3.^a de Utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara, y, en el de otra u otras, la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales."

("Gaceta" 14 agosto 1929).

Dirección general de Agricultura.

Personal

Anunciando la provisión, por traslado, entre Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, de las plazas que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la "Gaceta de Madrid", para la provisión, por traslado, entré Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias en servicio activo de las plazas siguientes:

Provincia de Madrid, Aduana de Alberguería (Salamanca) y Aduanas de Piedras-Blancas (Cáceres), las que se adjudicarán en la forma establecida en la referida disposición, si bien por lo que se refiere a la provincia de Madrid, dada la índole especial de su servicio, el Ministerio quedará en libertad de adjudicarla al solicitante que por sus condiciones especiales reúna las mejores para el desempeño de la misma, dentro de lo que sea posible, por lo que se refiere al número en el Escalafón de los que la soliciten.

Asimismo se autoriza a todos los que concurren a este concurso para que, a su vez, soliciten las plazas que puedan resultar vacantes por el movimiento de traslado de personal, que puedan convenirles, a fin de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, las dirigirán los interesados a la Dirección general de Agricultura, entendiéndose que el plazo de quince días para la presentación de instancias, incluirá a las trece horas del en que corresponda el vencimiento; debiendo remitirlas con la documentación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 14 de agosto de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

("Gaceta" 19 agosto 1929.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Anuncios de extravíos de obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisiones de 4 de febrero de 1924 y 8 de abril de 1926.

Habiendo sufrido extravío la obligación del Tesoro al 5 por 100, emisión de 4 de febrero de 1924, a tres años fecha, de la serie B, número 90.905, al vencimiento de 4 de febrero de 1927, presentada a conversión en el Banco de España, sucursal de Haro, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare la presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarada nula y sin ningún valor ni efecto la aludida obligación, conforme dispone la Real orden de 17 de abril de 1923.

Madrid, 16 de agosto de 1929.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

Habiendo sufrido extravío la obligación del Tesoro al 5 por 100, emisión de 8 de abril de 1926, a cinco años fecha, de la serie B, núm. 30.809, al vencimiento de 8 de abril de 1931, presentada a conversión en el Banco de España, sucursal de Barcelona, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare la presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarada nula y sin ningún valor ni efecto la aludida obligación, conforme dispone la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 14 de agosto de 1929.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

(Gaceta 18 agosto 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Nombrando Secretario del Ayuntamiento de La Alameda (Málaga) a D. Juan Cabezas Pérez.

A los efectos legales oportunos y en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se hace público el nombramiento de D. Juan Cabezas Pérez para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de La Alameda (provincia de Málaga).

Este nombramiento se hizo en sesión de 26 de julio último, en sexta elección, por no haber tomado posesión los cinco señores designados anteriormente para cubrir esta vacante, que corresponde al concurso convocado en 4 de junio de 1928.

Madrid, 16 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Jiménez.

(Gaceta 18 agosto 1929).

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.973.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento el arriendo de los servicios instalados en el Evacuatorio subterráneo del Paseo de Sagasta, se abre concurso hasta la hora de las doce del día veintitrés de septiembre próximo, para que puedan presentar sus proposiciones los interesados en el Negociado de Propiedades de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, donde se hallará expuesto el pliego de condiciones que ha de regir para dicho concurso.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de la clase sexta (3^o60 pesetas) con un sello municipal de cincuenta céntimos, e irán acompañadas de la cédula personal del firmante y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional de cien pesetas.

El tipo en alza del arriendo se fija en la cantidad de cinco pesetas anuales, y el contrato se hace por cinco años prorrogables, si así lo acordase el Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos de los anuncios, reintegro del expediente y demás que se originen con el referido servicio.

Zaragoza, 26 de agosto de 1929. — Francisco Rivas.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de , domiciliado en , de , número , con cédula personal que acompaña, se compromete a tomar en arriendo por cinco años los servicios del evacuatorio del Paseo de la Independencia de esta ciudad, por la cantidad de (en letra), pesetas anuales, aceptando íntegras las condiciones contenidas en el pliego que ha servido de base a este concurso, de las cuales se ha enterado.

(Fecha y firma).

Núm. 3.963.

Habiendo solicitado D. Fernando Sarría Simón la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de La Rosa, número ocho, con destino a su industria de construcción y reparación de maquinaria agrícola, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de agosto de 1929. — El Alcalde, Enrique Armisén.

* * *

Núm. 3.963.

Habiendo solicitado D. Domingo Acín Barredrés, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP en la calle de Blancas, número 7, con destino a su industria de fábrica de pan, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve. — El Alcalde, Enrique Armisén.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.974.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Urbana. — Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9 2.^o);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los muebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que correspondiera, el día 29 de septiembre de 1929, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.^o Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Miguel Aldeano, de paradero desconocido, declarado en rebeldía.—Una casa, en la calle del Sepulcro, número 48; lindante por la derecha con la de Severiano Pérez Izquierdo con la de Serafín Grau y espalda con Juan Almenara.

Valor para la subasta, 9.225 pesetas.

La expresada finca carece de inscripción en el Registro de la propiedad.

2.^o Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 24 de agosto de 1929.—El Recaudador, José M. Zavala.

SECCIÓN SEXTA

Caspe. N.º 3.963.

D. José Latorre Timoneda, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Hago saber: Que habiendo sido formada por la Corporación municipal de mi presidencia la carta municipal en el orden económico, por la que deberá regirse en lo sucesivo, así como también el Reglamento interior del Ayuntamiento y el General de empleados municipales, quedan expuestos al público dichos documentos en la secretaría municipal y horas hábiles de oficina, durante treinta días la primera y durante quince días los segundos, al objeto de reclamaciones.

Dado en Caspe, a veintiseis de agosto de mil novecientos veintinueve.—José Latorre. P. S. M., El Secretario, Miguel Pinilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.911

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Mariano Gerardo, conocido por Pedro Miravete y Samper, hijo de Joaquín y Tomasa, natural de Caspe (Zaragoza), que falleció en Panticosa (Huesca), donde accidentalmente se hallaba residiendo, el día diez y ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, para que en término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a reclamar en forma su derecho, haciéndose presente que la herencia la reclama D.ª Gabriela Micaela-Tomasa, conocida por Gabriela; D.ª Aurora Camila Isabel-Juana Epifania, conocida por Aurora; don Mariano Octavio-Ricardo, conocido por Maria-

no; D. Policarpo José-Fernando, conocido por Policarpo, y José Bienvenido, conocido por José Miravete Samper, hermano de doble vínculo del causante.

Pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos del aludido D. Pedro Miravete que se sigue en este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve.—José María G. Belenguer.—El Secretario, P. M., Mariano Torrijo.

Núm. 3.952.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de Manuel Gracia Cuartero, natural de Lucena de Jalón, hijo de Benito y Petra, que falleció en esta ciudad el día tres de febrero del corriente año, a los cincuenta y seis años de edad, hallándose casado, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, a justificar en forma su derecho; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio que se instruyen por fallecimiento de dicho Manuel Gracia Cuartero.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintinueve.—José M.ª G. Belenguer.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.955.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, en funciones de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Luis Soláns Alamán, contra D. Cayetano Minuesa, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días los bienes que fueron embargados en aludido procedimiento y que a continuación se expresan con su tasación; debiendo hacerse constar que dicha segunda subasta lo es con la rebaja del veinticinco por ciento.

	Pesetas.
Un coche automóvil, marca Panard, matrícula Zaragoza 415 tasado en...	1.000
Un landeau de caballos en.	50
Total	1.050

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente

en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que el depositario de los bienes que se subastan es D Joaquín García Jiménez, con domicilio en la calle de Torre Nueva, núm. 23, segundo.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintinueve.—José M.^a G. Belenguer.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.949.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia de «La Alcohólera Agrícola del Pilar», representada por el Procurador D. Miguel Peinado, contra D. José María Marraco y Candelot, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a este señor, siguientes:

	Pesetas.
1 Una máquina de escribir, «Mercedes» modelo 3, sin número: tasada en ...	700
2 Catorce tinós de madera, con aros de hierro de 300 litros cada uno: tasados en ...	980
3 Un alambique al baño de María sin marca: en ...	1.000
4 Un perol para hacer jarabe de cobre ...	40
5 Cuatro tinajas de barro ...	32
6 Ocho barriles de unos 40 litros ...	120
7 Una estantería para sostener éstos ...	40
8 Ocho depósitos de cinc y tres filtros del mismo ...	160
9 Una máquina para encorchar botellas (rota) ...	0
10 Una estufa para gas ...	40
11 Un mortero y utensillos del mismo ...	25
12 Catorce toneles ...	280
13 Ciento diez botellas llenas de anís escarchado ...	302'50
14 Ciento diez íd. íd., de ron escarchado ...	302'50
15 Veinte botellas llenas de anís «Villalta» ...	60
16 Veinticuatro botellas llenas de Jerez ...	48
17 Treinta y seis botellas llenas de coñac «Ella» ...	72
18 Veinte botellas llenas de anís «Supremo» ...	60
19 Diez y siete botellas llenas de cafeona $\frac{1}{2}$ litro ...	25'60
20 Nueve botellas de a litro del mismo licor ...	27

	Pesetas.
21 Doce botellas de chartreus llenas.	36
22 Doce íd. de crema ...	21
23 Setenta botellas de ojén, clase fina, llenas ...	210
24 Treinta botellas llenas de coñac escarchado ...	82'50
25 Veinticinco botellas de coñac ...	48
26 Cinco botellas de anisete Escatrón ...	10
27 Unos trescientos litros de anís ojén a granel en los tinós ...	450
28 Dos peroles de azúcar para desliar azúcar ...	50
29 Un banco para las tinajas, de madera ...	10
30 Cien garrafas de diferentes capacidades ...	250
31 Seis aparadores de madera para las garrafas ...	60
32 Tres mil botellas vacías de diferentes clases ...	1.500
33 Trescientas botellas llenas de diferentes licores ...	600
34 Una mesa de madera de trabajo nueva ...	50
35 Un filtrador especial ...	65
36 Sobre dos mil litros de licores a granel ...	2.800

Total pesetas ... 10.560'10

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audientia de este Juzgado el día 6 de septiembre próximo, a las once horas, haciéndose las siguientes advertencias:

1.^a Que para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.^a Que será preferido el licitador que haga proposición a la totalidad de los bienes; y

4.^a Que éstos se encuentran depositados en poder del demandado Sr. Marraco, domiciliado en Tenerías, 2.

Dado en Zaragoza, a veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

dad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Quando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquiera otra modalidad, aunque por el embargo no se satisfagan las anualidades o quinquenios o en su caso no acredite la puesta en práctica, caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho a fin de que dentro de este período el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14. El certificado de concesión de registro de una marca constituye una presunción "juristantum" de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 15. Contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Decreto-ley, y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16. Podrá interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación y caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecido o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, quien, previo informe del Negociado correspondiente, lo elevará, con el suyo, al señor Ministro para su resolución. Esta Real orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17. Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de cincuenta pesetas, para lo cual, a la instancia, solicitándolo, se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo, los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la Propiedad Industrial, quien res-

ponderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derechos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18. El Registro de la Propiedad Industrial podrá interponer, en el término de treinta días, por sí mismo, recurso de revisión ante el Ministro de la Economía Nacional, cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos expedientes pasarán a informe de la Asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19. Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarias respectivas.

Tanto unas como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el registro especial y en el recibo que entreguen al interesado, el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarias y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficientes para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos civiles de provincia, estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20. Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u Oficina del Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de propiedad industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, lo pesetas en metálico, por expediente.

Este pago se efectuará ante la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, mediante recibo que será extendido por duplicado.

Los expedientes presentados en provincias, Colonias y Protectorado, acompañarán con cada expediente el resguardo justificativo de haber girado al Secretario del Registro de la Propiedad Industrial las 10 pesetas en metálico. Los

expedientes faltos de este depósito no se considerarán como recibidos.

Solamente al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Decreto-ley.

Artículo 21. Los funcionarios encargados de recibir los expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de la reivindicaciones, y no podrán admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el párrafo tercero del artículo 112.

Para la admisión de las solicitudes de marcas, modelos y dibujos, será indispensable que se acompañe, por lo menos, un ejemplar de la descripción, que será reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Artículo 22. En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cuál sea éste, de los prevenidos en la Ley para cada clase de expedientes.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente al Secretario del Registro.

Artículo 23. Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propiedad industrial, tanto en Madrid como en provincias y Protectorado de Marruecos, serán las mismas en todas las oficinas de Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 24. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición del público el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la Ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25. Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el "Boletín Oficial", subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia, presentándolos en el Negociado de Entrada de Madrid o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados,

cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26. Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etc., no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad Industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso, el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27. Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

A los seis días de no recoger los Agentes las notificaciones se publicarán en un tablero especial, que se instalará a este efecto en el Registro de la propiedad Industrial.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incluir al redactar las Memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29. Para todos los plazos que se fijan en este Decreto-ley, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.^a No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que les sea imputable.

3.^a Cuando los plazos sean por seis meses, se entenderán meses completos, entendiéndose, como tal, de fecha a fecha.

4.^a Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

Artículo 30. En cualquier época el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entiéndese por cuotas anuales restante las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

CAPITULO II

Cesión y transmisión de derechos.

Artículo 31. Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto

a tercero, mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditar contra los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero, serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país, donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El registro de todo acto que devuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36. Las marcas en las que figuren los nombres o razones sociales, deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas mineromedicinales, no podrá inscribirse como no se acompañe documento público en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de España sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de dicha marca, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviere.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia reintegrada con una póliza de 1,20, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas por hoja. Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 40. Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" para que el peticionario, antes del término

de quince días de la mencionada publicación, se persone en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia, autorizada por el Jefe del Registro, a archivar el expediente juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41. El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derechos tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla al interesado, quedando unida al expediente una copia simple de la escritura que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria, podrán los interesados recurrir en alzada ante el señor Ministro, en término de treinta días.

Artículo 43. Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de los libros de toma de razón, anotará en los mismos las modificaciones de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44. Toda modificación de derechos se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

TITULO II

Patentes.

CAPITULO I

Patentes de invención en general.

Artículo 45. Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención, por un tiempo determinado, y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-ley.

Las patentes pueden ser de invención, de introducción o de explotación.

Las patentes de invención confieren a los concesionarios el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente, como explotación industrial y lucrativa, en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Las patentes de explotación se diferencian de las de invención en que no dan derecho a impedir que se introduzcan los artículos fabricados en el extranjero y si hubiese instalaciones anteriores en el país subsistirán éstas, aunque no se les permitan ampliaciones ni transformaciones.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas, que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente enunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será perceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente de invención:

1.º Las ideas más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.º Los productos o los resultados industriales; las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y la de los alimentos para la especie humana o los animales; pero sí lo serán los procedimientos y los

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito del tal manera, que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

4.º Lo que no hubiera dejado de utilizarse durante cincuenta años.

5.º Lo que hubiera sido objeto de anulación conforme al artículo 128.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios, objeto de su patente, en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 53. Cuando la invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención sea informada por los Ministerios de Marina o Ejército, para que dichos Centros, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de remisión, dictaminen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente. En el caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad de la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido por iniciativa del Registro de la Propiedad Industrial, cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 54. Cuando los autores del invento consideren que su patente pueda beneficiar al Estado, una vez obtenido el certificado de Registro, podrán ofrecerle al Ministerio de la Economía Nacional por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 55. Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá decretarse la explotación de la patente mediante una ley que declare su utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el concesionario de la misma y quién deberá abonarla.